

AUTO N. 03874

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de agosto de 2018 la Sociedad Construcciones Obycon S.A.S radicó ante esta Secretaría derecho de petición con Radicado SDA 2018ER189893 de fecha 15 de agosto de 2018, solicitando información sobre delimitación de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá, específicamente del Humedal El Tunjo., así mismo solicita que se confirmen las coordenadas de los mojones que limitan el PEDH el Tunjo con el predio del Instituto Colombiano de bienestar Familiar -ICBF de acuerdo con la información suministrada por la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE221824 de fecha 21 de septiembre de 2018 se dió respuesta al radicado SDA 2018ER189893 – Derecho de Petición – Solicitud de información sobre delimitación de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal de Bogotá, específicamente del Humedal El Tunjo, en lo correspondiente a los predios ubicados en la Diagonal 58 sur No. 29-18 y la Carrera 51 No. 58-20, para el desarrollo del proyecto “Diseños, construcción y puesta en funcionamiento de la primera fase de la Unidad Aplicativa El Redentor, en la ciudad de Bogotá.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó Visitas Técnicas de Control de seguimiento los días 13 y 20 de noviembre de 2019, para verificar el cumplimiento normativo en las actividades constructivas que se efectuaban en el desarrollo del proyecto EL REDENTOR”, adelantado por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF en los predios

ubicados en la Diagonal 58 sur No. 29-18 y la TV 30 57 50 Sur de la Localidad de Tunjuelito, identificados con Chips Catastrales: AAA0017CCEA y AAA0214RRMR.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de las Visitas Técnicas de seguimiento y control ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 07470, 13 de octubre del 2016**, el cual estableció:

“(…)

3. ANALISIS AMBIENTAL.

Las visitas de seguimiento y control ambiental se adelantaron el 13 y 20 de noviembre de 2019 a los predios identificados con las nomenclaturas y chips catastrales contenidos en la Tabla 1, zona en donde se adelanta el proyecto constructivo denominado “EL REDENTOR”, como consta en la licencia de urbanismo número RES 16-4-0477 del 25 de abril de 2016.

El recorrido fue adelantado teniendo en cuenta el Acuerdo 577 de 2014, <<por el cual se declaran e incorporan como Parques Ecológicos Distritales de Humedal, los humedales de ribera “Tunjo” y “La Isla” y se dictan otras disposiciones>> y en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal I del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula:

“I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas”

Se precisa entonces, que las visitas de seguimiento y control realizadas, se enfocaron en evaluar el incumplimiento a lo establecido por las normas que regulan las actividades de la construcción, generadas por el constructor responsable del proyecto INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, contribuyendo con su conducta al deterioro de la calidad de los bienes de protección la Estructura Ecológica Principal -EEP de la ciudad de Bogotá, en ocasión de la construcción del proyecto “EL REDENTOR”.

3.1 Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo “EL REDENTOR”, se encuentra ubicado en los predios con nomenclaturas contenidas en la Tabla 1, en la localidad de Tunjuelito y es adelantado por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, como consta en la licencia de construcción número LC-16-3-0161 con fecha de expedición del 17 de agosto de 2016, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C. y contempla actualmente las actividades relacionadas con la ampliación de la correccional El Redentor.

En la Imagen 1 se presenta la ubicación geográfica del proyecto.

Tabla 1. Predios en los cuales se evidencia incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de afectación a la EEP.

PUNTO	CHIP CATASTRAL	DIRECCIÓN
1	AAA0017CCEA	DG 58 SUR 28-19
2	AAA0214RRMR	TV 30 57 50 SUR

(...)

Tabla 2. Coordenadas de localización de las afectaciones evidenciadas.

ID	CX	CY	AFECTACIÓN
1	92413,9439	97679,2064	ZMPA RIO TUNJUELO (Resolución 02304 de 2019)
2	92413,4505	97678,8991	
3	92413,6355	97678,6533	
4	92413,543	97679,0528	
5	92413,7897	97679,1757	
6	92414,5914	97685,5981	
7	92412,8646	97680,7736	
8	92421,3446	97692,5122	
9	92425,8776	97693,7414	
10	92414,5914	97685,6288	
11	92446,8772	97711,1342	
12	92446,7847	97710,8884	
13	92450,4234	97717,7717	
14	92450,3926	97717,7717	
15	92450,0534	97718,0176	
16	92450,1459	97718,2941	
17	92450,5776	97718,6629	
18	92450,3001	97718,5707	ZMPA RIO TUNJUELO (Resolución 02304 de 2019)
19	92458,04	97720,814	
20	92473,4274	97721,4286	
21	92472,0398	97720,1379	
22	92475,401	97720,7833	HUMEDAL TUNJO

ID	CX	CY	AFECTACIÓN
			(Acuerdo 577 de 2014)

Nota: Coordenadas geográficas en Sistema de Referencia MAGNA

3.2. Problemática General Evidenciada

Los días 13 y 20 de noviembre de 2019, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo “EL REDENTOR”, evidenciando la afectación a bienes de protección en el área de influencia directa del proyecto en construcción. Así mismo, se encontraron las afectaciones ambientales descritas a continuación:

- El proyecto no garantiza la protección de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad, toda vez que adelanta actividades constructivas en el CER del PEDH Tunjo (Acuerdo 577 de 2014) y en la ZMPA del Río Tunjuelo (Resolución 02304 de 2019).
(...)
- En el proyecto se adelantan actividades constructivas sin cerramiento que minimice los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante, aísle y garantice la protección de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad (CER PEDH Tunjo – Acuerdo 577 de 2014 y ZMPA Río Tunjuelo – Resolución 02304 de 2019).
(...)
- Las zonas blandas y arborizadas se encuentran afectadas por materiales y residuos de obra, toda vez que se evidencian individuos arbóreos con material de excavación compactado contra la parte baja de los fustes, como resultado de los movimientos de tierras adelantados por el constructor.
- Los acopios de Residuos de Construcción y Demolición no cuentan con recubrimiento, no se encuentran confinados y no son humectados.
(...)
- No existen zonas definidas y delimitadas para el acopio de material de obra y de residuos de construcción y demolición.
(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control ambiental realizadas el 13 y 20 de noviembre de 2019 a las actividades constructivas del proyecto “EL REDENTOR” a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, son enunciadas a continuación las afectaciones generadas a bienes de protección:

1. Afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, por ejecución de actividades constructivas en CER del PEDH Tunjo (Acuerdo 577 de 2014) y en ZMPA del Río Tunjuelo (Resolución 02304 de 2019).

2. *Afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, por ejecución de obra sin cerramiento que minimice los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante, aisle y garantice la protección de la Estructura Ecológica Principal de la ciudad (CER PEDH Tunjo – Acuerdo 577 de 2014 y ZMPA Rio Tunjuelo – Resolución 02304 de 2019).*
3. *Afectación del bien de protección en individuos arbóreos, como resultado del relleno y compactación de material de RCD, toda vez que se evidencian individuos arbóreos con material de excavación compactado contra la parte baja de los fustes, como resultado de los movimientos de tierras adelantados por el constructor.*
4. *Afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado del acopio de residuos de construcción y demolición sin recubrimiento, confinamiento o humectación, toda vez que no existen zonas definidas y delimitadas para el acopio de material de obra y de residuos de construcción y demolición.*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite de medida preventiva frente a las actividades constructivas, que generan afectaciones a bienes de protección, como resultado de las actividades adelantadas por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas los días 13 y 20 de noviembre de 2019 al proyecto constructivo “EL REDENTOR“, ubicado en los predios con nomenclaturas descritas en la Tabla 1 del presente documento.

La medida preventiva de las actividades que generan afectaciones a los bienes de protección deberá mantenerse hasta que el responsable demuestre, mediante comunicado sumado a la posterior visita técnica de verificación por parte de la SDA, que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las afectaciones causadas por las conductas evidenciadas, las cuales van en contra del cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas, contenidas en el presente documento y las cuales son citadas a continuación.

1. *Afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, por ejecución de obra en CER del PEDH Tunjo y en ZMPA del Rio Tunjuelo.*
2. *Afectación de EEP por ejecución de obra sin cerramiento que minimice los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante.*
3. *Afectación mecánica por ejecución de obra en individuos arbóreos, como resultado del relleno y compactación de material de RCD.*

4. *Afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado del acopio de residuos de construcción y demolición sin recubrimiento, confinamiento o humectación.*

Las actividades que deberán ser adelantadas por el infractor a fin de levantar la medida preventiva son citadas a continuación:

a. Suspender de manera definitiva cualquier actividad constructiva que se efectúe al Parque Ecológico Distrital de Humedal – PEDH Tunjo y en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del río Tunjuelo.

b. Establecer el cerramiento perimetral de la totalidad de los predios en donde se adelantan las actividades constructivas, garantizando que en ninguna circunstancia el material procedente de la obra o las actividades desarrolladas en la ejecución del a misma afectarán la Estructura Ecológica Principal - EEP.

c. Remitir y contar con la aprobación de las subdirecciones de Ecosistemas y Ruralidad, de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, y de Control Ambiental al Sector Público, un documento en donde sean consignadas las medidas de Manejo Ambiental de la obra, en el cual se incluya un capítulo para el manejo de la fauna presente en las zonas inundables de los predios en los cuales se adelanta el proyecto constructivo. Este documento deberá encontrarse en armonía con lo estipulado por la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción II Edición.

d. Retirar de manera inmediata el material de obra presente en las ramas y fustes de los individuos arbóreos presentes en el predio.

e. Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)”

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

*Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:
(...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13517 del 21 de noviembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 386 DE 2008.** “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”

“(…)

ARTÍCULO 1°. - Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

(…)

ARTÍCULO 15°. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará seguimiento y verificación permanente a las medidas adoptadas por el presente Decreto y mantendrá informado.

(…)”

- **RESOLUCIÓN 1138 DE 2013.** “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de La Construcción y se toman otras determinaciones”.

“(…)”

- **CAPÍTULO 2- ETAPA DE CONSTRUCCIÓN**

1. Actividades de preliminares

1.5. Manejo Ambiental.

(…)

En el caso de que en zonas aledañas al proyecto se identifiquen cuerpos de agua, se debe realizar la instalación del cerramiento correspondiente, con el fin de evitar el aporte de sedimentos, la disposición inadecuada de RCD, vertimientos directos a la lámina de agua, entre otros.

(…)

Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

Se requiere que los RCD generados en el frente de obra no sean dispuestos directamente en zonas verdes o espacios públicos, para lo cual se deberán implementar las medidas necesarias con el fin de mitigar, minimizar y/o prevenir las afectaciones que estos residuos puedan causar al suelo y al aire.

La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para:

- Sitios de disposición final de RCD

- Sitio de acopio temporal

Por ningún motivo, los individuos arbóreos podrán ser usados como elementos del proyecto en ejecución, es decir:

- No podrán ser usados como cerramiento

- No podrán ser usados como apoyo a estructuras propias de la obra [...].”

“(…) Previo inicio de manejo de fauna, en especial la avifauna, se debe efectuar una capacitación tanto a los operarios como a los profesionales involucrados en esta actividad, con el fin de dar a conocer el programa de manejo de fauna, las precauciones que deben tener con el manejo de las herramientas y a quién deben avisar en caso de observar o capturar individuos de fauna.

(…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015.** *“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.5. *Protección y conservación de fauna terrestre y acuática.*

“En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

(…)”

2. *Dar aviso a la autoridad ambiental competente si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos.*

(…)”

Que, en concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 13517 del 21 de noviembre del 2019**, se evidenció que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** con Nit. 899999239-2, en el desarrollo del proyecto: “EL REDENTOR”, desarrollado por la Sociedad OBYCON S.A.S en el marco del contrato No. PAF-ICBF-O-001-2018”, presuntamente incumplió con el artículo 1 y 15 de la Resolución 386 del 2008; al igual que no garantizó la implementación y cumplimiento de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción establecida en la Resolución 1138 de 2013; y el numeral 2 del artículo 2.2.1.1.18.5. del Decreto 1076 de 2015; por la afectaciones en la ejecución de las obras adelantadas en el corredor ecológico principal - CER del Parque Ecológico Distrital de Humedal - PEDH Tunjo y en la ZMPA del Río Tunjuelo, Estructura ecológica principal – EEP, por no realizar el cerramiento de la obra, lo que hubiese minimizado los factores que pueden contribuir al deterioro del ambiente en el entorno circundante, afectación mecánica por ejecución de obra en individuos arbóreos como resultado del relleno y compactación de material de Residuos de construcción y demolición - RCD y la afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras de los predios donde se realizaron las obras, ubicados en la Diagonal 58 Sur 28 - 19 y la Traversal 30 No.57 - 50 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En ese orden de ideas, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente

constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación¹.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** con Nit. 899999239-2.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF con Nit. 899999239-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** con Nit. 899999239-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 68 # 64 C-75 de la ciudad de Bogotá

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

D.C. y al Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co , según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3062**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-3062

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ

CPS:

CONTRATO 20230888
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/05/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

Expediente: SDA-08-2019-3062

Sector: Público